



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/111/2024 reencauzado
del TEECH/JDC/194/2024**

ACUERDO DE PLENO.

Expediente:

TEECH/RAP/111/2024
reencauzado del
TEECH/JDC/194/2024.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED]¹, en su calidad de
candidato al Ayuntamiento de
Berriozábal, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General² del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Tercero Interesado: [REDACTED]

[REDACTED]³, en su
calidad de otrora candidato a
Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Berriozábal,
Chiapas, postulado por el Partido
Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante

² También se encontrará como Consejo, Consejo General, Autoridad Responsable o Responsable.

³ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Tercera Interesada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de febrero de dos mil veinticinco.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de dos de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El dos de agosto del dos mil veinticuatro⁴ el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/194/2024, al tenor siguiente:

(...)

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución de veintiocho de junio del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del expediente IEPC/PE/019/2024, en términos de la consideración **octava**, y para los efectos que se precisan en la consideración **novena** de la presente sentencia.”

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024

2. Notificación. El dos de agosto, mediante notificación vía correo electrónico⁵ se notificó a las partes la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional.

3. Medio Impugnativo Federal. El seis de agosto, el Tercero Interesado en el juicio primigenio, se inconformó contra la resolución de dos de agosto, promoviendo Juicio Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa⁶ de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Sustanciación del Medio Impugnativo Federal. El doce de agosto, la Sala Regional recibió el escrito de demanda y todas las constancias relacionadas con el Juicio incoado por [REDACTED]; otorgándole el clave alfanumérica SX-JE-198/2024. La magistrada instructora habiendo radicado y admitida la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

5. Resolución Federal. El veintiuno de agosto, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente SX-JE-198/2024, por el que confirmó la sentencia dictada en el sumario TEECH/RAP/111/2024.

6. Firmeza. El uno de octubre, el magistrado presidente declaró firme la sentencia de dos de agosto para todos los efectos legales conducentes.

⁵ Razón que obra a foja 123 a la 130 del presente sumario.

⁶ Ahora en adelante: Sala Regional, Sala Xalapa o Tribunal Federal Electoral.

7. Cumplimiento de la Sentencia. El siete de enero de dos mil veinticinco⁷, el Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.002.2025, remitió diversa documentación atinente al cumplimiento del fallo ordenado por este Tribunal.

8. Turno a Ponencia. El veinte de enero, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional turnó mediante oficio **TEECH/SG/084/2025**, los autos a la Ponencia de la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos a que hubiese lugar.

9. Recepción de expediente. El veintiuno de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener por recibido el expediente **TEECH/RAP/111/2024** y analizar los documentos enviados para el cumplimiento del fallo del dos de agosto de dos mil veinticuatro.

10. Requerimiento y cumplimiento. El veintitrés de enero, se ordenó requerir a la autoridad responsable la documentación atinente para conocer sobre el cumplimiento; verificativo que tuvo el veintinueve del mismo mes y año, mediante el oficio IEPC.SE.037.2025 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

11. Elaboración del proyecto de Acuerdo. Mediante proveído de cuatro de febrero, se ordenó elaborar el proyecto del presente Acuerdo Colegiado, analizando todas y cada una de las actuaciones contenidas en el presente Juicio.

⁷ A partir de este párrafo todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



Consideraciones.

Primera. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir.

En el presente caso, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024**, tuvo como efecto revocar el fallo administrativo y dictar uno nuevo apegado a los efectos de la resolución de cita.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia**, en el caso concreto, la de dos de agosto del dos mil veinticuatro.

Por esta razón, es fundamental advertir, que, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia, ya que el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024

hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones, por lo que este Órgano Jurisdiccional ordenó lo siguiente:

(...)

“Novena. Efectos

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de veintiocho de junio del presente año, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/019/2024.
- b) Reponer el procedimiento para realizar y agotar todas las diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si los espectaculares y bardas denunciadas, es atribuible al sujeto denunciado, así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización de los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas las lonas en los que aparece su nombre e imagen.
- c) Realizado lo anterior, de manera exhaustiva y congruente, emita una nueva resolución, **reiterando lo que no fue materia de impugnación**, en la que analice nuevamente el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y determine lo que en derecho corresponda.
- d) Una vez realizado todo lo anterior, remita copia certificada de la nueva resolución a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)⁹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

(...)

⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Tercera. Análisis del cumplimiento.

De las constancias que obran en el sumario, se observa que la autoridad responsable a través del oficio IEPC.SE.002.2025, recibido el siete de enero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas¹¹ de la resolución de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente IEPC/PE/019/2024, para dar cumplimiento a la sentencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEECH/JDC/194/2024 reencauzado a TEECH/RAP/111/2024, en ese contexto, se le dio vista a la parte actora de lo exhibido por la responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, precluyendo su derecho el quince de enero del dos mil veinticinco, como se hace constar con la razón de fenecimiento signado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional¹², sin que el accionante se manifestara al respecto.

Así también, las partes dentro del expediente administrativo fueron notificadas del fallo en el procedimiento administrativo sancionador, mediante estrados, como se hace constar en las cédulas de notificación que obran de foja 408 a la 413 del anexo III, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹¹ Documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

¹² Razón visible a foja 238 del expediente de cita.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/111/2024 reencauzado
del TEECH/JDC/194/2024**

Atento a lo anterior, se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **NOVENA** relativa a los efectos de la citada resolución.

En ese sentido, de autos se advierte que la responsable atendió todo lo relacionado con el **inciso a)** de las consideración novena por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, en virtud que, el siete de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dejó sin efectos el fallo administrativo de veintiocho de junio del mismo año, emitido en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/019/2024, como se hace constar dentro del anexo III, correspondiente al expediente de cita, a foja 01, por lo que se arriba a la conclusión que **cumplió con lo establecido en el inciso a) de la consideración novena** de los efectos de la sentencia de mérito.

Siguiendo el orden de análisis, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el **incisos b) y c) de la consideración novena**, se advierte que la responsable **ha cumplido**, en virtud a que, resolvió lo que en derecho procedió, analizando y valorando debidamente las probanzas que obraban en el procedimiento sancionar y analizando a la luz de la normativa aplicable si existía conducta que transgrediera la normativa aplicable, como se explica de la siguiente manera.

Al tenor de las constancias y de la etapas procesales la autoridad responsable repuso el procedimiento, realizando todas las diligencias a fin de constatar si los espectaculares y bardas denunciadas eran atribuible a la persona denunciada o si existía la autorización de los propietarios para la colocación; lo que tuvo verificativo a través de la inspección ocular de los funcionarios de la Unidad de la Oficialía

Electoral, quedando asentadas mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UOTE/XXXII/369/2024, IEPC/SE/UOTE/XXXVI/394/2024 e IEPC/SE/UOTE/LXXXVI/732/2024.

Así también, la responsable solicitó mediante el oficio IEPC.SE.DEJYC.1253.2024 al Partido Político MORENA todo lo relacionado con el soporte del asiento contable relativo a la propaganda electoral del ciudadano denunciado, lo que se cumplimentó a través del escrito de veintiocho de septiembre del dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo de MORENA en el estado de Chiapas.

En ese mismo orden de ideas, fue exhaustiva en toda y cada una de las etapas procesales y tomó en cuenta las pruebas admitidas teniendo todos los elementos posibles para determinar si se actualizaba la falta administrativa; y de esa manera determinar la sanción correspondiente.

Finalmente, cumplió con la obligación impuesta en el **inciso d) de la consideración novena**, con relación a que debía de **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a **tres días posteriores a que ello ocurriera**, debiendo remitir la documentación con la que acreditara el cumplimiento respectivo; acto que se dio, en razón que la resolución administrativa fue emitida el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y remitidas las constancias respectivas a este Órgano Jurisdiccional el siete de enero del dos mil veinticinco, mediante el oficio IEPC.SE.002.2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, lo anterior en razón de la suspensión de términos en este órgano colegiado, el cual comprendió del dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro al cinco de enero del presente año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024

Documentales públicas que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por ende, se llega a la conclusión que la autoridad responsable, **ha cumplido** con lo determinado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/194/2024, reencauzado a TEECH/RAP/111/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda:

Único. Se declara que la sentencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/194/2024, **se encuentra totalmente cumplida** por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora, tercero interesado y a la autoridad responsable mediante los correos electrónicos designados para tal efecto; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados

para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, e relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/111/2024 reencauzado
del TEECH/JDC/194/2024

Hildeberto González Pérez
Secretario General por
Ministerio de Ley

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/111/2024 reencauzado del TEECH/JDC/194/2024**, y que las firmas que la calza corresponden a la Magistrada Presidenta, así como la Magistrada y Magistrado, así como el suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.-----

ACTUACIONES